

# LIBERTAD RELIGIOSA EN LATINOAMÉRICA DURANTE LA PANDEMIA DE COVID-19: ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS

[Religious Freedom in Latin America during the Covid-19 pandemic: some  
legal issues]

BELÉN RODRIGO LARA<sup>1</sup>

## Abstract

More than three years after the appearance of Covid-19, this paper reflects on the way in which the pandemic has been tackled in Latin American countries, with the aim of being able to detect the weaknesses and strengths of a system which, in accordance with the international legal framework and that of each state, must be respectful of fundamental rights. An analysis that would be desirable on the part of states in order to turn the extraordinary situation of a pandemic of unimaginable scope into an opportunity to resolve future threats.

**Keywords:** Covid-19, Latin America, religious freedom, religious denominations, principle of cooperation

## Resumen

Transcurridos más de tres años desde la aparición del Covid-19, este trabajo reflexiona sobre el modo en el que se ha afrontado la pandemia en países de Latinoamérica, con el objetivo de poder detectar las debilidades y fortalezas de un sistema que, de acuerdo con el marco jurídico internacional y de cada Estado, debe de ser respetuoso con los derechos fundamentales. Análisis que sería deseable por parte de los Estados para convertir la situación extraordinaria de una pandemia de alcance inimaginable, en una oportunidad para resolver amenazas futuras.

**Palabras clave:** Covid-19, Latinoamérica, libertad religiosa, confesiones religiosas, principio de cooperación

DOI: 10.7764/RLDR.16.162

---

<sup>1</sup> Profesora doctora de Derecho Eclesiástico del Estado, Facultad de Derecho, Universidad San Pablo-CEU, CEU Universities, Madrid. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. E-mail: [maria.rodrigolara@ceu.es](mailto:maria.rodrigolara@ceu.es)

# 1. LA PANDEMIA DESCUBRE LAS DEBILIDADES Y FORTALEZAS DE LA SOCIEDAD

El 5 de mayo de 2023 el director de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, anunció el fin de la emergencia sanitaria internacional por Covid-19<sup>2</sup>. Esto supone, en cierto modo, la aceptación del virus entre nosotros que, lejos de extinguirse, conlleva que los países traten de gestionarlo junto con otras enfermedades infecciosas, siendo conscientes de que el Covid-19 sigue siendo una cuestión prioritaria para la salud pública mundial.

En el contexto americano, el director de la Organización Panamericana de Salud, Dr. Jarbas Barbosa, suscribía la declaración de la OMS poniendo el foco de atención en dos puntos esenciales: la vacunación y una mejor preparación para afrontar futuras emergencias.<sup>3</sup>

Y precisamente, observando en retrospectiva la pandemia, las palabras del Dr. Jarbas Barbosa al afirmar que “es tiempo de enfocarnos en prepararnos mejor para próximas emergencias y reconstruir mejor hacia un futuro más sano y sostenible” son un excelente punto de partida para un análisis constructivo de este acontecimiento. Lo que nos lleva a plantearnos algunos interrogantes: ¿Están los Estados preparados? ¿Qué capacidad de reacción tienen los Estados para hacer frente a situaciones de emergencia? ¿Son efectivos

---

<sup>2</sup> El Informe de la decimoquinta reunión del Comité de Emergencias que recoge la recomendación puede consultarse en la web [https://www.who.int/news/item/05-05-2023-statement-on-the-fifteenth-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-coronavirus-disease-\(covid-19\)-pandemic](https://www.who.int/news/item/05-05-2023-statement-on-the-fifteenth-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-coronavirus-disease-(covid-19)-pandemic) (fecha de consulta: 06/05/23).

<sup>3</sup> Dr. Jarbas Barbosa en Twitter: "No podemos bajar la guardia, debemos seguir vacunando a población vulnerable y reforzando la vigilancia. También es tiempo de enfocarnos en prepararnos mejor para próximas emergencias y reconstruir mejor hacia un futuro más sano y sostenible", en <https://twitter.com/DirOPSPAHO/status/1654491117948219403> (fecha de consulta: 06/05/23).

los mecanismos contemplados por sus respectivos ordenamientos jurídicos? ¿Se han producido abusos en el establecimiento de medidas que han puesto de manifiesto vulneración de derechos fundamentales? ¿Las confesiones religiosas han tenido un papel activo o han sido consultadas en el establecimiento de las medidas gubernamentales?

Es cierto que el virus del Covid-19 irrumpió estrepitosamente, junto con dos elementos muy característicos en nuestra sociedad actual: la globalización y la “incredulidad” ante una enfermedad desconocida que pudiese causar ese nivel de mortalidad en tan poco tiempo, es decir, la autopercepción de creerse “invulnerable”. Respecto del primero, el carácter global no sólo se pone de manifiesto en la rápida expansión del virus a nivel mundial, propiciado por la movilidad de la población que permite desplazarse en poco tiempo a grandes distancias, sino también en la forma en que se ha realizado el seguimiento de la pandemia, prácticamente “al minuto” en todo el mundo, gracias a la tecnología que permitía conocer el avance de la enfermedad a través de cauces oficiales<sup>4</sup>.

Por lo que se refiere al segundo elemento, la sociedad actual, gracias a los grandes avances tecnológicos que han propiciado en relativamente poco tiempo un enorme desarrollo y múltiples cambios en nuestra forma de vivir, se ha creado una seguridad que nos hizo perder el miedo ante las amenazas tanto las causadas por el ser humano como por la naturaleza. Algunas guerras, atentados terroristas, desastres naturales, epidemias... que han seguido existiendo, pero en lugares determinados y con un grado de afectación parcial.

Precisamente, ha tenido que ser un organismo microscópico, el virus SARS Cov2 o Covid-19 el que ha roto con esa percepción afectando a un nivel global y en todos los ámbitos. La pandemia provocó una gran crisis sanitaria, social y económica, poniendo en evidencia la fragilidad del ser humano.

---

<sup>4</sup> A nivel mundial, la OMS creó una página web específica que reflejaban todos los datos recabados de las fuentes oficiales de cada país y que a fecha de hoy sigue activa: <https://covid19.who.int/more-resources> (fecha de consulta: 05/05/23).

En este tiempo, desde que se declaró la pandemia hasta ahora, la comunidad científica ha dedicado sus esfuerzos a la investigación y en hallar un remedio para contener y controlar la enfermedad y sus efectos. Resultado de ello, son el gran número de proyectos y la elaboración de vacunas en un tiempo récord<sup>5</sup>.

Pero no solo los ámbitos de las ciencias de la salud y la biología han tenido que activar sus recursos para atajar el virus y sus consecuencias. Otros campos, como el jurídico, también ha sufrido los estragos de la pandemia. El virus ha puesto en evidencia la efectividad de los recursos legales y la capacidad de respuesta por parte de los Estados, garantes del orden social. Nos hemos visto de cara con una realidad que a nivel teórico parecía muy estable y asumida por la comunidad internacional y la gran mayoría de los países. El reto ha sido aplicar esa teoría, el cómo se debe actuar ante una situación en la que está en riesgo la vida de las personas, desde la protección de la salud pública y el respecto escrupuloso a los derechos humanos.

Al marcar el objetivo de este trabajo, se ha tenido en cuenta como eje vertebrador el carácter global de la pandemia y focalizarlo desde la perspectiva de derecho comparado. Por consiguiente, no se pretende exponer el grado de incidencia del virus ni tampoco detallar las medidas tomadas por los distintos países, puesto que estas cuestiones han sido objeto de estudio y con un tratamiento más pormenorizado en otros trabajos<sup>6</sup>. En estas líneas

---

<sup>5</sup> No vamos a tratar sobre las polémicas suscitadas con la vacunación y la negativa a recibirlas, para una aproximación al tema *vid.* MESEGUER VELASCO, S., “Libertad religiosa, salud pública y vacunación COVID-19”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 56, 2021; BELLVER CAPELLA, V., DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., “Sobre la obligatoriedad de las vacunas en tiempos de covid-19: Aproximación contextual y análisis desde el Derecho y las políticas comparadas”, *Relaciones Internacionales*, nº 52, 2023, pp. 153-171. <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2023.52.008>

<sup>6</sup> Para elaborar este trabajo han sido de gran utilidad publicaciones colectivas que vieron a la luz durante el año más crítico de la pandemia. Nos remitimos a ellas para una visión más detallada de cómo se desarrollaron los acontecimientos en cada uno de los países: MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (coords.), *COVID-19 y libertad religiosa*, Iustel, 2021; CONSORTI, P. (ed.) *Law, Religion and COVID-19 Emergency*, DiReSoM, DiReSoMPapers 1, 2020; BALSAMO, F., TARANTINO, F. (ed.) *Law, Religion and the Spread of COVID-19 Pandemic*. (Pisa: DiReSoM, DiReSoM Papers 2, 2020, ambos disponibles en: <https://diresom.net/category/ebook/>; MADERA, A. (ed.) *The Crisis of Religious Freedom in the age of COVID-19 Pandemic*, MDPI, 2021, disponible en: <https://www.mdpi.com/books/pdfview/book/4495>); MADERA, A.

trataremos de realizar una síntesis de las debilidades y fortalezas presentadas por los ordenamientos jurídicos latinoamericanos durante la pandemia, con la finalidad de afrontar futuras emergencias sin poner en riesgo el pilar básico que supone los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad religiosa.

A modo de resumen, puede afirmarse que la libertad religiosa se vio afectada a varios niveles, los cuales nos van a servir de guion para la exponer las cuestiones clave acontecidas durante la pandemia: la regulación legal de la lucha contra el coronavirus; la igualdad de trato de la libertad religiosa en relación con otros derechos fundamentales; la cooperación entre Estado y confesiones religiosas; y las reacciones de las confesiones religiosas ante las medidas gubernamentales.

## 2. LAS MEDIDAS TOMADAS POR LOS GOBIERNOS PARA CONTENER EL VIRUS

Es evidente que la pandemia ha puesto a prueba la fortaleza de los ordenamientos jurídicos y de la capacidad de gestión de los gobiernos en situaciones excepcionales. No tanto por la previsión y el desarrollo legal para afrontarlas, y que se regulan de uno u otro modo por los ordenamientos jurídicos de los países, sino por la forma de ponerlos en práctica. Desde una perspectiva jurídica esto supone un doble desafío. Por una parte, analizar el modo en el que los gobiernos han actuado bajo la cobertura legal de una situación de emergencia, disponiendo medidas que han afectado en el caso de algunos países a las competencias normativas, al control parlamentario, la transparencia o al grado de colaboración con otras

---

(Coord.), *Special Issue on Governments' Legal Responses and Judicial Reactions during a Global Pandemic: Litigating Religious Freedom in the Time of COVID-19*, Volume 64, Issue 4, Autumn 2022, <https://academic.oup.com/jcs/issue/64/4?login=false> (Fecha de consulta de los documentos: 23/04/2023).

instituciones o agentes sociales, como las confesiones religiosas. Por otra parte, determinar cómo las medidas, resultado de la asunción de competencias extraordinarias en virtud de un estado de emergencia, han afectado al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluida la libertad religiosa. Y, sobre todo, determinar si el ejercicio de los poderes gubernamentales en esta situación ha sido proporcionado, coherente y respetuoso con el marco constitucional<sup>7</sup>.

Pretender revisar todas las medidas establecidas por todos los países de la región supondría alejarnos del objetivo marcado para este trabajo y sobrepasar ampliamente la extensión del mismo, por lo que, aún siendo conscientes de la heterogeneidad de los ordenamientos y la idiosincrasia de cada uno de estos países, sí podemos establecer unos elementos comunes en todas ellas con consecuencias similares.

Un primer elemento común que se observa es, que el rápido avance de la propagación del virus aceleró la adopción de medidas conforme a los mecanismos jurídicos disponibles en cada país y de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estas acciones se enmarcaron en la figura jurídica que, con distintas denominaciones, se referían a un estado excepcional o situación de emergencia o calamidad.

Desde una perspectiva jurídica esto supone un doble desafío. Por una parte, analizar el modo en el que los gobiernos han actuado bajo esta cobertura legal, disponiendo medidas que dependiendo del país han afectado al reparto de competencias entre las administraciones, al control parlamentario, la transparencia o al grado de colaboración con otras instituciones o agentes sociales, como las confesiones religiosas.

Por otra parte, determinar cómo las disposiciones gubernamentales, en gran parte, resultado de la asunción de competencias extraordinarias en virtud de un estado de emergencia, han afectado al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluida la libertad religiosa. Y, sobre todo, en qué medida el ejercicio de los poderes por

---

<sup>7</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "COVID-19 and Religious Freedom: Some Comparative Perspectives", *Laws* 10,39, 2021, pp. 4-5.

parte de los gobernantes en esta situación ha sido proporcionado, coherente y respetuoso con el marco constitucional.

Revisando las medidas adoptadas al comienzo de la pandemia por los diversos países podemos resumir su contenido y finalidad en dos grandes grupos: por una parte, las orientadas a la contención del virus y evitar su propagación y, por otra, las que se destinaban a paliar los efectos, sobre todo económicos, que la pandemia estaba generando, precisamente por la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad de movimiento. El primer grupo de medidas trajo consecuencias en cadena provocado por el cierre de casi todos los lugares y servicios públicos, actividades comerciales y de ocio, reorganización del trabajo., con el fin de reducir la transmisión del virus<sup>8</sup> y fueron por las que optaron la mayoría de los países.

Aunque, en principio, el derecho a la libertad religiosa, presente en los textos constitucionales, estaba garantizado, el ejercicio efectivo de este derecho fundamental, tanto en su dimensión colectiva como individual, se vio afectado por las medidas aplicadas a ceremonias religiosas y lugares de culto y por las restricciones a la movilidad impuestas a los ciudadanos.

Haciendo un breve recorrido por las medidas tomadas en los países latinoamericanos, partimos de la base de que su adopción debe someterse al procedimiento establecido en las leyes para los supuestos de urgencia, excepcionalidad, emergencia o calamidad, dependiendo de la nomenclatura utilizada por cada ordenamiento jurídico, teniendo que en cuenta que este mecanismo extraordinario se configura como el recurso para limitar, e

---

<sup>8</sup> Según los análisis de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) entre los años 2020 y 2022 se observa el impacto de la pandemia sobre la actividad económica con el cierre de empresas, aumento del desempleo y el incremento de la pobreza. Estos estudios pueden consultarse en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45602/1/S2000313\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45602/1/S2000313_es.pdf), [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46687/8/S2100150\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46687/8/S2100150_es.pdf) y [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48518/1/S2200947\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48518/1/S2200947_es.pdf) (Fecha de consulta: 10 de mayo de 2023).

incluso en algunas circunstancias, suspender el ejercicio de derechos fundamentales en casos de emergencia<sup>9</sup>. Sin embargo, hay que remarcar que ni siquiera en estos supuestos un Estado puede suspender determinados derechos fundamentales, entre ellos el de libertad religiosa<sup>10</sup>.

En definitiva, este poder extraordinario previsto para situaciones excepcionales debe de ejercerse por tiempo limitado y con unos mecanismos de control acordes con el derecho internacional de derechos humanos, ya que el objetivo es restablecer la “normalidad” en el menor tiempo posible<sup>11</sup>. Asimismo, se trata de evitar que los gobiernos ejerzan estas facultades extraordinarias con demasiado margen de discrecionalidad sin rendir cuentas a los ciudadanos, por lo que es necesario articular mecanismos de control parlamentarios para no dejar paso a la arbitrariedad en la prolongación de medidas restrictivas de derechos<sup>12</sup>.

Por otra parte, la generación de las medidas legislativas y administrativas se presentó más o menos compleja debido a la distribución de competencias entre los distintos niveles territoriales y normativos del país. En este sentido, pueden observarse dos grandes grupos: los que presentan una estructura regional o federal o aquellos que su competencia normativa está centralizada. En el primer conjunto es donde se ha presentado un mayor número de normas, además de heterogéneas e incluso contradictorias o poco claras. Este ha sido el caso de Argentina, Brasil o México. A modo de ejemplo, en México, las treinta y dos

---

<sup>9</sup> Así se refiere en los textos internacionales, Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ONU, Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; Arts. 27 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del 22 de noviembre del 1969.

<sup>10</sup> Art. 4.2 PIDCP.

<sup>11</sup> MOSQUERA, S., “The Impact of the Church–State Model for an Effective Guarantee of Religious Freedom: A Study of the Peruvian Experience during the COVID-19 Pandemic”, *Laws*, 2021, Vol. 10, nº. 2, p. 5. <https://doi.org/10.3390/laws10020040>.

<sup>12</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “COVID-19 and Religious Freedom...”, *op.cit.*, p. 3.



entidades federativas dictaron normas relativas a la contención del virus, incluso antes que la propia federación<sup>13</sup>.

El contenido de las normas urgentes emitidas por los distintos países se circunscribía, en un primer momento, a contener la expansión del virus y, para ello, la medida que se consideró más efectiva fue la del confinamiento o restricción de movimientos<sup>14</sup>. Sin embargo, la justificación de las medidas para proteger la salud pública dio lugar a una profusión indiscriminada de normativa, cambiante y contradictoria en muchas ocasiones, que no hacía más que contribuir a la confusión de la ciudadanía, e incluso, cierta desconfianza hacia las autoridades que transmitían su desconcierto ante la nueva enfermedad. Sirva de ejemplo, el caso de Argentina, en el que se generó una amplia producción de normas que han afectado particularmente a la libertad religiosa, la mayoría de carácter administrativo y en distintos niveles de gobierno, las cuales han sobrepasado competencias y limitado este derecho de forma excesiva<sup>15</sup>.

Esta misma interpretación puede aplicarse a México, en particular a la cantidad de medidas por decretos que restringían de forma desproporcionada la presencia de fieles en

---

<sup>13</sup> PATIÑO REYES, A., "Libertad religiosa ante la pandemia por el COVID-19 en México", en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid y libertad religiosa*, Madrid, 2021, pp. 464 y ss.

<sup>14</sup> Argentina, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, de 20 de marzo de 2020 lo denominó "Aislamiento social, preventivo y obligatorio"; Brasil, en Medida Provisional nº 926, de 20 de marzo de 2020, que modificó la redacción del art. 3 de la Ley nº 13.979 de 6 de febrero de 2020; Chile, Decreto Supremo nº 104, de 18 de marzo de 2020, que declara el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública; Colombia, Decreto 457 de 2022 (22 de marzo), mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del "Aislamiento Preventivo Obligatorio"; México, la Secretaría de Salud Federal publicó el 24 de marzo de 2020 el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); Perú, en el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, de 15 de marzo de 2020. Como excepción, Uruguay no decreto confinamiento obligatorio a la población general, salvo en caso de estar contagiado o presentar síntomas, hayan estado en lugares o provengan de países de alto riesgo o tenido contacto con casos confirmados, tal y como se establecía por el Decreto Nº 93/020, de 13 de marzo de 2020, de Declaración de estado de emergencia nacional sanitaria.

<sup>15</sup> NAVARRO FLORIA, J., "La pandemia y la libertad religiosa en la Argentina: Algunas reflexiones", en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B., (Coords.), *Covid y libertad religiosa*, Madrid, 2021, p. 351.

los templos e incluso su cierre al culto, sin tener ningún control por parte de los Congresos estatales<sup>16</sup>. Igualmente, en Perú, las medidas se extralimitaron en lo concerniente al derecho de libertad religiosa, ya que, en el proceso de levantamiento de restricciones, en el que la lista de actividades permitidas iba creciendo, los templos seguían cerrados e incluso se prohibió la circulación de los ministros de culto, viéndose afectada la asistencia religiosa de los enfermos<sup>17</sup>. Finalmente, en Chile también se dictaron disposiciones por autoridades regionales restringiendo o suspendiendo la actividad en lugares de culto, sin habilitación constitucional<sup>18</sup>.

### 3. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO DE SEGUNDA DE CLASE: ¿SON JUSTIFICADAS LAS LIMITACIONES IMPUESTAS?

Queda patente en los textos internacionales de derechos humanos y en los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos que el ejercicio de la libertad religiosa puede sufrir limitaciones, según lo dispuesto por la ley. Las medidas acordadas deben ser las estrictamente necesarias para proteger los derechos fundamentales de los demás, por ejemplo, la vida y la integridad física, así como velar por el orden público, uno de cuyos elementos lo constituye la salud pública.

---

<sup>16</sup> PATIÑO REYES, A. "Libertad religiosa ante la pandemia...", *op.cit.* p. 490.

<sup>17</sup> FLORES SANTANA, G., "El respeto a la libertad religiosa en las políticas sanitarias del gobierno frente al coronavirus en el Perú", en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid y libertad religiosa*, Madrid, 2021, p. 500.

<sup>18</sup> CELIS BRUNET, A.M., CORTÍNEZ CASTRO, R., "Religión y coronavirus: los desafíos en Chile en tiempos de estado de excepción constitucional", en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid y libertad religiosa*, Madrid, 2021, pp. 386-387.

Al hilo de los ejemplos expuestos anteriormente, podemos afirmar que el contenido de las medidas y su aplicación han sobrepasado en muchas ocasiones la regla de la proporcionalidad, aun persiguiendo un fin legítimo.

Los elementos que ayudan a comprender en el contexto de la pandemia si una medida restrictiva ha sido proporcional son básicamente la duración y el trato en condiciones de igualdad respecto de otros derecho y libertades fundamentales.

Para el primer factor, sirva de ejemplo lo referido anteriormente sobre el cierre o limitación de aforo en los templos en muchos de los países. La cuestión temporal no es sólo esencial para evitar el abuso de poder o la arbitrariedad por los poderes públicos sino también como forma de cuantificar el grado de “sacrificio” o esfuerzo de los fieles que se ven privados o limitados en el ejercicio pleno de su derecho de libertad religiosa. En definitiva, una persona va a tener distinta predisposición si se le informa que no podrá asistir a celebraciones religiosas en quince días que en un tiempo de meses. Este detalle incide en el cuidado de la esfera espiritual de la persona, cuya atención se relaciona directamente con la salud mental, un ámbito de la salud que se ha visto seriamente afectado por el covid-19 y las medidas impuestas<sup>19</sup>.

Las creencias religiosas vienen a dar respuesta a cuestiones transcendentales de la existencia y la vida de las personas, por lo que proporciona un conjunto de valores, explicaciones y formas de actuar que conforman la dimensión espiritual de cada sujeto. Esta forma de entender la vida y la paz interior que proporciona la religión, la presencia de valores tales como la esperanza, el optimismo o el servicio a los demás, hace que las personas manifiesten un bienestar mental<sup>20</sup>. Nadie pone en duda la necesidad fisiológica de

---

<sup>19</sup> SCHOLTEN, H., QUEZADA-SCHOLZ, V., SALAS, G. (ET. AL.), “Abordaje psicológico del covid-19: una revisión narrativa de la experiencia latinoamericana”, en *Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology*, Vol., 54, No. 1, 2020. <https://doi.org/10.30849/ripijp.v54i1.1287>

<sup>20</sup> Sobre las distintas teorías en la relación salud mental-religión puede consultarse SIMKIN, H. Y ETCHEVERS, M. “Religiosidad, espiritualidad y salud mental en el marco del Modelo de los Cinco Factores de la Personalidad”, en *Acta Psiquiátrica y Psicológica de América Latina*, vol. 60, núm. 4, 2014, pp. 265-275. Disponible on line en <https://www.aacademica.org/hugo.simkin/22.pdf> (fecha de consulta: 25/04/2023).

alimentarse, proporcionar nutrientes al cuerpo a través de la ingestión de alimentos, de ahí que en muchas de las medidas estuviese excluida expresamente la limitación a la libertad de movimientos para acudir a los supermercados. Sin embargo, en la lista de actividades permitidas se ha olvidado la necesidad del “alimento espiritual” que a los fieles les proporciona el acudir al culto o las celebraciones religiosas.

Esta dimensión espiritual no es tan solo un compromiso con los preceptos religiosos, sino que supone un verdadero cuidado de salud, concretamente, la esfera de la salud mental. Especialmente revelador es la permisividad de las actividades asistenciales de la Iglesia pero no a las espirituales. A modo de ejemplo citar Argentina, en el que la asistencia social de las parroquias a través de Cáritas proporcionando cajas de alimentos estaba permitida, pero no se podía acudir al mismo emplazamiento para recibir la eucaristía<sup>21</sup>. En la misma línea, Perú<sup>22</sup>.

Otro claro ejemplo en este sentido, lo constituye la necesidad de recibir asistencia religiosa durante la enfermedad por COVID 19 y humanizar el proceso de despedida tanto por parte del enfermo como de sus familiares. Es especialmente doloroso la falta de sensibilidad de las normas al establecer la suspensión de asistencia religiosa, como en Perú o Chile, aunque en este último país se ha constatado cierta relajación o tolerancia por parte de las autoridades policiales<sup>23</sup>. En Argentina, si bien se levantó la restricción a los ministros de culto para asistir a los fieles, siempre que no implicara celebraciones con concurrencia de personas, se dispusieron por decreto medidas que no permitían su acceso a los hospitales y

---

<sup>21</sup> Trascibimos lo pregunta que formula el profesor Navarro Floria por dejar reflejada esta contradicción, extrapolable a prácticamente todos los países de la región: “¿Por qué alguien puede llevarse de la capilla un paquete de arroz sin temor a propagar la enfermedad, pero no comulgar? Nadie lo ha explicado”. NAVARRO FLORIA, J. “La pandemia y la libertad religiosa...”, *op.cit.*, p. 336.

<sup>22</sup> FLORES SANTANA, G., “El respeto a la libertad religiosa...”, *op.cit.*, p. 511.

<sup>23</sup> CELIS BRUNET, A.M., CORTÍNEZ CASTRO, R., “Religión y coronavirus: los desafíos...”, *op.cit.*, p. 396.

geriátricos, ya que en el elenco de personas autorizadas no figuraban expresamente los ministros de culto<sup>24</sup>.

El segundo de los elementos que configura las medidas de acuerdo con el criterio de proporcionalidad es el trato de la libertad religiosa en condiciones de igualdad respecto de otras libertades fundamentales. Esta es una cuestión recurrente en las disposiciones de los Estados y, al menos sorprendente, que trascurrido un tiempo desde la toma de las primeras medidas y el progresivo levantamiento de las restricciones en la libertad de movimiento, en aforos o en distancia de seguridad, se siguieran manteniendo de la misma forma en los templos.

En este sentido se ha observado en la mayoría de los países un agravio comparativo al tratar despectivamente la libertad religiosa. Queda patente en las primeras disposiciones sobre actividades esenciales permitidas durante en régimen de confinamiento y más tarde durante el proceso de “desescalada” o relajación de medidas. Particularmente complejo resultó el caso de Brasil en el que esta cuestión supuso también un claro ejemplo de conflicto de competencias. La presidencia de la República a través de un decreto incluyó las celebraciones religiosas dentro del elenco de actividades esenciales, que fue recurrido y que entraba en contradicción con la gestión de la mayoría de los Estados que clasificaron las actividades religiosas como no esenciales<sup>25</sup>. En Colombia fue la Iglesia Católica la que manifestó la incongruencia de las medidas restrictivas y el mantenimiento del cierre de los templos, cuando se estaba procediendo a la apertura de otros espacios<sup>26</sup>. Pero lo más

---

<sup>24</sup> Algunos ejemplos son el Decreto 384/2020, art. 10, de la provincia de Mendoza, la Resolución 781/20 DEL Ministerio de la Salud de 21 de marzo de 2020, de la Ciudad de Buenos Aires. Más ejemplos pueden consultarse en NAVARRO FLORIA, J., “La pandemia y la libertad religiosa...”, *op.cit.*, pp. 338-339.

<sup>25</sup> SOUZA ALVES, R., CARVALHO GUIMARÃES, A.L. (ET. AL.), “La libertad de religión o de creencias y la pandemia del COVID-19. Análisis de las medidas restrictivas adoptadas en Brasil” en MARTÍNEZ-TORRÓN, J, RODRIGO LARA, B., (Coords.), Covid y libertad religiosa, Madrid, 2021, pp. 363-365.

<sup>26</sup> PRIETO, V., “Pandemia y límites a la libertad religiosa. El caso colombiano”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J, RODRIGO LARA, B., (Coords.), Covid y libertad religiosa, Madrid, 2021, pp. 409-411.

paradigmático en la diferencia de trato difícilmente justificable fue la mayor restricción de los aforos en los templos en comparación con otras actividades. Incluso si los aforos son similares, se pone en cuestión si es adecuado equiparar actividades comerciales, deportivas o de ocio con los actos de culto, que son manifestaciones de un derecho fundamental, la libertad religiosa<sup>27</sup>.

Por otra parte, resulta especialmente llamativo el caso de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México que ordeno limitar el tiempo dedicado a las celebraciones religiosas a treinta minutos<sup>28</sup>. Esto conecta con un aspecto muy importante en la consideración de la libertad religiosa por los poderes públicos, que es el sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.

Las constituciones de los países de la región recogen el derecho de libertad religiosa<sup>29</sup> y existen modelos de relación con las confesiones religiosas basados en la neutralidad del

---

<sup>27</sup> PATIÑO REYES, A., "Libertad religiosa ante la pandemia..." *op. cit.*, pp. 489-490.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 485.

<sup>29</sup> A modo de ejemplo, las Constituciones de Argentina, art. 14: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de profesar libremente su culto; [...]"; Brasil, art. 5º VI: "é inviolável a liberdade de consciência e de crença, sendo assegurado o livre exercício dos cultos religiosos e garantida, na forma da lei, a proteção aos locais de culto e a suas liturgias" y VII: "é assegurada, nos termos da lei, a prestação de assistência religiosa nas entidades civis e militares de internação coletiva"; Chile, el art. 19.6º establece: "La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones"; Colombia, art. 19: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."; México, art. 24: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."; Perú, el art. 2.3 reconoce: "la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público", además el art. 50 especifica que "Dentro de un régimen de independencia y

estado<sup>30</sup> y en la cooperación con un mayor o menor grado de intensidad, haciéndose patente un trasfondo sociológico y de pervivencia histórica más presente para la Iglesia Católica. Incluso estos elementos existen en países en los que el sistema de relación tiene un carácter laicista, como en México y Uruguay<sup>31</sup>.

Como consecuencia, es difícil enmarcar en este contexto la justificación de medidas restrictivas que se impusieron durante la pandemia en relación con el culto, sin escuchar o atender a las confesiones religiosas, especialmente en situaciones de enfermedad y muerte que hace especialmente insustituible para muchas personas la asistencia religiosa y la celebración de velatorios, entierros y funerales de acuerdo con su religión. Como ejemplo de restricciones y suspensiones severas al respecto cabe citar las promulgadas en Argentina o México.

Sobre esta cuestión, la Guía 01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 15 de octubre de 2020 bajo el título “¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?”, fue clara afirmando que el ejercicio del derecho a la libertad religiosa “incluye la libertad de celebrar rituales fúnebres, acudir a los sitios sagrados y realizar el duelo y el

luto conforme a sus propias creencias y culturas”, además “[e]l respeto y protección del derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites del

---

autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

<sup>30</sup> Un tratamiento general del concepto puede verse en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La neutralidad religiosa del Estado”, en CARBONELL SÁNCHEZ, M., CRUZ BARNEY, O. (Coords.), *Historia y Constitución*, vol. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015, pp. 313-339; Para una perspectiva comparada en el ámbito regional europeo, *vid.* VALERO ESTARELLAS, M.J., *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*, Tirant Lo Blanch, 2022.

<sup>31</sup> Uruguay incluso se ha calificado con el país menos religioso del mundo, en GONZÁLEZ MERLANO, G. “Relación Estado-Derecho-Religión en la República Oriental del Uruguay. 200 años de libertad religiosa”, en *Derecho y Religión*, nº 7, 2012, monográfico dedicado a: “200 años de libertad religiosa en Iberoamérica”, coordinado por Isidoro Martín Sánchez y Marcos González Sánchez, pp. 170-188.

respeto de los derechos humanos, incluye las prácticas religiosas, de culto o de creencia que se tenga en relación con la muerte”. De ahí, que en este documento se recomiende a los Estados “[p]ermitir los ritos mortuorios de manera adecuada a las circunstancias y, con ello, contribuir con la preservación de su memoria y homenaje”; “[a]segurar que los derechos a la libertad de conciencia y religión, así como la vida privada de las personas familiares, no sufran injerencias arbitrarias, de tal forma que cualquier limitación en estos derechos debe cumplir con los requisitos de legalidad y proporcionalidad”<sup>32</sup>.

La reflexión a la que conduce estas situaciones es la de si un Estado neutral puede definir qué es un aspecto esencial en el ejercicio de la religión y cuáles no<sup>33</sup> que justifiquen la limitación de manifestaciones de libertad religiosa para proteger la salud pública. Ciertamente, los Estados tienen la potestad regulada por su ordenamiento y los textos jurídicos internacionales para limitar derechos en situaciones de extrema gravedad, como ha sucedido con la pandemia. Sin embargo, los Estados tienen que ser extremadamente escrupulosos cuando determinen la necesidad de estas medidas y lo hagan con criterios de ponderación y proporcionalidad, partiendo de un análisis real de la situación y el grado de afectación los individuos y colectivos<sup>34</sup>.

De este modo, el Estado también garantiza la autonomía de las confesiones religiosas, componente esencial de la libertad religiosa en el ámbito colectivo, que les confiere la

---

<sup>32</sup> Recomendaciones 17 y 18 de La Guía 01 *¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, texto disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/254A.pdf> (fecha de consulta: 23/04/2023).

<sup>33</sup> Idea del profesor Rafael Palomino durante el Seminario Internacional “Libertad Religiosa y COVID-19” en la Universidad Complutense de Madrid, 13 de noviembre de 2020 y que recoge MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “COVID-19 and Religious Freedom...”, *op. cit.*, p. 6; PALOMINO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

<sup>34</sup> *Vid.* Documentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf> y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CDH]. *Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html> (fecha de consulta: 25/04/2023).



potestad para decidir sobre cuestiones propias del ámbito de su confesión, sin injerencias externas y, en el caso de situaciones urgentes, como la protección de la salud pública, que se les tenga en cuenta para determinar las medidas<sup>35</sup>.

Un ejemplo contrario a lo expuesto lo hallamos en Argentina, concretamente en la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, donde transcurridos más de seis meses de prohibición de reuniones religiosas se aprobó un “Protocolo para el funcionamiento de lugares de culto” que incluía la exigencia de “acciones específicas desde una perspectiva de género” tales como “promover que las decisiones que se tomen favorezcan el ejercicio de los derechos de los varones y mujeres de manera igualitaria”<sup>36</sup>. Otro ejemplo, es lo ocurrido en Colombia, donde el 13 de mayo de 2020, una Circular de la ministra del Interior, convocaba a todo el sector interreligioso a una “Jornada Nacional de Oración y Reflexión por Colombia”. Este hecho que algunos autores lo han observado con inquietud<sup>37</sup>, otros lo consideran un ejemplo de cooperación del Estado con las confesiones religiosas<sup>38</sup>.

#### 4. LA COOPERACIÓN CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Al hilo de lo anterior, se infiere que para una adecuada gestión de la pandemia se requiere la intervención de otros agentes, además del Estado. El poder público no puede erigirse en único garante y protector de la ciudadanía, bajo el amparo de un ordenamiento jurídico que le atribuye competencias legislativas y administrativas, como si de un

---

<sup>35</sup> Últimamente, la autonomía de las confesiones ha generado gran interés por la doctrina a raíz de una resolución del caso *Pavez Pavez vs. Chile*, de 22 de febrero de 2022, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_449\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf) (fecha de consulta: 30/04/2023). *Vid.* el número especial de la *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión* dedicado a este caso, Vol. 1 Núm. NE (2022): “Caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile”, en <https://revistalatederechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/issue/view/2381>

<sup>36</sup> NAVARRO FLORIA, J., NAVARRO FLORIA, J., “La pandemia y la libertad religiosa...”, *op.cit.*, p. 347.

<sup>37</sup> PRIETO, V., “Pandemia y límites a la libertad religiosa...”, *op.cit.*, p. 412.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “Libertad religiosa y COVID-19 en América Latina”, en CONTRERAS MAZARÍO, J.M. (Dir.), *El impacto del COVID-19 en la libertad de conciencia y religiosa*, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 108.

superhéroe se tratara. No está -o no debería estarlo- “solo ante el peligro”. No sólo porque conviene unir fuerzas, recursos y conocimiento, sino porque la actuación de los poderes públicos debe ajustarse al respeto de los derechos humanos, incluido el de libertad religiosa. En consecuencia, el diálogo social, en el que incluimos a las confesiones religiosas, se hace imprescindible para alcanzar este objetivo.

Por otra parte, la reacción de la ciudadanía ante las medidas tomadas a raíz de la pandemia fue, en líneas generales, de acatamiento y respeto. Igualmente, la respuesta de las confesiones religiosas fue en la misma dirección, como se observó, por ejemplo, en Chile, Perú, Argentina y México. De hecho, incluso tiempo antes de la declaración del estado de alarma, las confesiones religiosas fueron autorregulándose y cumpliendo las normas, estableciendo medidas de contención y prevención. Tal es el caso de Colombia, con antelación a los Decretos del Gobierno Nacional estableciendo medidas de contención, la Archidiócesis de Bogotá (6 de marzo de 2020) y la Conferencia Episcopal (7 de marzo de 2020) daban las primeras recomendaciones y mostraban total disponibilidad para acatar las medidas gubernamentales<sup>39</sup>. Incluso, en Perú, algunas instituciones eclesiales, como el Arzobispado de Lima, interpretaron muy restrictivamente normas para evitar los contagios<sup>40</sup>.

No obstante, no deberían circunscribirse las medidas de los grupos religiosos a una consideración poca más que las de una organización privada, al contrario, ya que es preciso un entendimiento entre autoridades públicas y confesiones religiosas en la medida en que está en juego el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa. El Estado tiene un

papel esencial propiciando un marco de entendimiento y colaboración con las confesiones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa.

El modelo de relación entre Estado y las confesiones religiosas presente en la mayoría de los países latinoamericanos propicia la cooperación en materia religiosa. La pandemia ha supuesto un escenario perfecto para comprobar las fortalezas y las debilidades de los

---

<sup>39</sup> PRIETO, V., “Pandemia y límites a la libertad religiosa...”, *op. cit.*, pp. 400-401.

<sup>40</sup> FLORES SANTANA, G., “El respeto a la libertad religiosa...”, *op. cit.*, pp. 505-506.

órganos públicos encargados de este cometido. Generalmente son unidades administrativas específicas sobre asuntos religiosos adscritas a las áreas de Justicia (p.ej. Perú) o de Interior (p.ej. Colombia)<sup>41</sup>.

Además, en el contexto de la pandemia, la colaboración es importante, no solo a efectos de garantizar la libertad religiosa, sino también con respecto al trabajo de concienciación y pedagogía que pueden realizar las confesiones religiosas para transmitir la necesidad de cumplir las normas sanitarias y proteger la salud. Podemos afirmar que se trata de un interés y responsabilidad recíprocos.

Por otra parte, un hecho muy destacable fue que la medida del confinamiento hizo surgir otras vías que, evitando la presencialidad de los fieles, pudiesen garantizar la celebración de culto y otras acciones como la asistencia religiosa. Los medios tecnológicos han desempeñado un papel importante, agudizando el ingenio y encontrando un sentido práctico a la utilización de estos recursos por parte de los ministros de culto y en la organización de actividades. Ha sido bastante común en los países la celebración de liturgia por *streaming* a través de plataformas *on line* o por televisión, como en Argentina o México, siendo al menos ingenioso, la medida del Obispo de Cuernavaca, Morelos, de celebrar las

misas en un autocine, donde los fieles acudían en sus automóviles, evitando así el contacto físico<sup>42</sup>.

Ciertamente, los motivos de urgencia y la capacidad de respuesta exigida a los gobiernos para afrontar situaciones como la pandemia, hace que al comienzo sea más permisivo o comprensivo con medidas muy restrictivas tomadas sin establecer un diálogo

---

<sup>41</sup> Para un detalle de las acciones de cooperación llevadas a cabo por las unidades administrativas en Latinoamérica durante el Covid-19 *vid.* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “Funciones de las unidades administrativas de gestión de la libertad religiosa en los países latinoamericanos. Especial referencia en el contexto sanitario del Covid-19”, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Vol. 7. Núm. 2 (2021), <https://doi.org/10.7764/RLDR.12.141> (fecha de consulta: 25/04/2023).

<sup>42</sup> La prensa publicó la iniciativa, puede verse en <https://www.vidanuevadigital.com/2020/07/19/obispo-celebra-con-exito-la-primer-misa-en-un-autocinema-de-cuernavaca/> (Fecha de consulta: 30/04/2023).

con los grupos religiosos. Sin embargo, con el trascurso de tiempo, si es obligado propiciarlo y mantenerlo, sobre todo cuando se comenzaron a relajar las medidas en otros espacios.

Además, las confesiones religiosas y todos los grupos, organizaciones e instituciones que de alguna forma están vinculados con una religión, son un perfecto canalizador de la respuesta efectiva frente a la propagación. Lamentablemente, en líneas generales, en los países se ha observado cierto desprecio a la labor de pedagogía y el reconocimiento de la labor social y la capacidad de respuesta de las confesiones religiosas atendiendo a la población necesitada. Ejemplos los hallamos en Argentina o Perú.

En conclusión, la pandemia ha configurado una nueva realidad social, a la que el Derecho y los poderes públicos no deben ser ajenos, en tanto en cuanto tiene el deber de proteger la salud de los ciudadanos, pero también los derechos fundamentales, incluido la libertad religiosa. Para ello, es necesario recurrir a un criterio de proporcionalidad en las medidas adoptadas valiéndose de los mecanismos legalmente establecidos, de tal forma que las restricciones al ejercicio de derechos y libertades sean las estrictamente necesarias para el mantenimiento y protección, en este caso, de la salud pública. En consecuencia, sería deseable que los Estados (también agentes sociales) realizaran un análisis exhaustivo de los acontecimientos al objeto de determinar principios de actuación, distribución de competencias y otras cuestiones necesarias, como la cooperación, para desde la experiencia vivida, dar una respuesta rápida y efectiva a futuras situaciones de emergencia respetuosa

con los derechos humanos, entre los que está la libertad religiosa. En el marco internacional, es plausible la publicación por parte de la OMS de un plan estratégico para los próximos años<sup>43</sup>, que podría servir de ejemplo para algo similar para el ámbito jurídico y político de cada Estado.

---

<sup>43</sup> Publicación de mayo de 2023, disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/WHO-WHE-SPP-2023> (fecha de consulta: 05/05/2023).

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BALSAMO, F., TARANTINO, F. (Ed.) *Law, Religion and the Spread of COVID-19 Pandemic* [en línea]. Pisa: DiReSoM, DiReSoMPapers 2, 2020. p. 277. ISBN: 979-12-200-6405-7 [Consulta: 24/04/2023]. Disponible en: <https://diresom.net/category/ebook/>;

BELLVER CAPELLA, V., DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., “Sobre la obligatoriedad de las vacunas en tiempos de covid-19: Aproximación contextual y análisis desde el Derecho y las políticas comparadas” [en línea]. *Relaciones Internacionales*. 2023, nº 52, pp. 153-171, ISSN: [Consulta: 03/05/2023] Disponible en <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2023.52.008>

CELIS BRUNET, A.M., CORTÍNEZ CASTRO, R., “Religión y coronavirus: los desafíos en Chile en tiempos de estado de excepción constitucional”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid y libertad religiosa*. Madrid: lustel, 2021, pp. 377-396. ISBN: 978-84-9890-398-0.

CONSORTI, P. (Ed.). *Law, Religion and COVID-19 Emergency* [en línea]. Pisa: DiReSoM, DiReSoMPapers 1, 2020. p. 286. ISBN: 979-12-200-6404-0. [Consulta: 24/04/2023]. Disponible en <https://diresom.net/category/ebook/>

FLORES SANTANA, G., “El respeto a la libertad religiosa en las políticas sanitarias del gobierno frente al coronavirus en el Perú”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B.

(Coords.), *Covid y libertad religiosa*. Madrid: lustel, 2021, pp. 491-511. ISBN: 978-84-9890-398-0.

GONZÁLEZ MERLANO, G. “Relación Estado-Derecho-Religión en la República Oriental del Uruguay. 200 años de libertad religiosa”. *Derecho y Religión*, 2012, nº 7, monográfico dedicado a: "200 años de libertad religiosa en Iberoamérica", coordinado por Isidoro Martín Sánchez y Marcos González Sánchez, pp. 170-188. ISSN: 1887-3243.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “Libertad religiosa y COVID-19 en América Latina”, en CONTRERAS MAZARÍO, J.M. (Dir.), *El impacto del COVID-19 en la libertad de conciencia y religiosa*, Tirant Lo Blanch, 2022. pp. 93-111. ISBN 978-84-1397-658-7.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., “Funciones de las unidades administrativas de gestión de la libertad religiosa en los países latinoamericanos. Especial referencia en el contexto sanitario del Covid-19” [en línea]. *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Vol. 7. Núm. 2 (2021), ISSN: 0719-7160 [Consulta: 03/05/2023]. Disponible en <https://doi.org/10.7764/RLDR.12.141>.

MADERA, A. (Coord.), *Special Issue on Governments’ Legal Responses and Judicial Reactions during a Global Pandemic: Litigating Religious Freedom in the Time of COVID-19*, *Journal of Church and State*, Volume 64, Issue 4, Autumn 2022. ISSN 0021-969X.

MADERA, A. (Ed.) *The Crisis of Religious Freedom in the age of COVID-19 Pandemic*, MDPI, 2021. [Consulta: 23/04/2023]. <https://doi.org/10.3390/books978-3-0365-2280-7>. ISBN 978-3-0365-2280-7.

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “COVID-19 and Religious Freedom: Some Comparative Perspectives”, *Laws* 2021, 10,39. <https://doi.org/10.3390/laws10020039>.

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La neutralidad religiosa del Estado”, en CARBONELL SÁNCHEZ, M., CRUZ BARNEY, O. (Coords.), *Historia y Constitución*, vol. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2015, pp. 313-339;

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.). *COVID-19 y libertad religiosa*. Madrid: lustel, 2021. 535 p. ISBN: 978-84-9890-398-0.

MESEGUER VELASCO, S., “Libertad religiosa, salud pública y vacunación COVID-19”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 56, 2021. ISSN-e 1696-9669.

MOSQUERA, S., “The Impact of the Church–State Model for an Effective Guarantee of Religious Freedom: A Study of the Peruvian Experience during the COVID-19 Pandemic”, *Laws*, 2021, Vol. 10, nº. 2, <https://doi.org/10.3390/laws10020040>.

NAVARRO FLORIA, J., “La pandemia y la libertad religiosa en la Argentina: Algunas reflexiones”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid y libertad religiosa*. Madrid: lustel, 2021, pp. 305-351. ISBN: 978-84-9890-398-0.

PALOMINO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014. ISBN: 978-84-9059-645-6.

PATIÑO REYES, A., *Libertad religiosa ante la pandemia por el COVID-19 en México*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid y libertad religiosa*. Madrid: lustel, 2021, pp. 459-490. ISBN: 978-84-9890-398-0.

PRIETO, V., “Pandemia y límites a la libertad religiosa. El caso colombiano”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), *Covid y libertad religiosa*. Madrid: lustel, 2021, pp. 305-351. ISBN: 978-84-9890-398-0.

*Revista Latinoamericana de Derecho y Religión* [en línea]. Centro UC Derecho y Religión. Vol. 1 Núm. NE (2022): “Caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile”, disponible en <https://revistalatederechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/issue/view/2381>.

SCHOLTEN, H., QUEZADA-SCHOLZ, V., SALAS, G. (ET. AL.), “Abordaje psicológico del covid-19: una revisión narrativa de la experiencia latinoamericana”, en *Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology*, Vol., 54, No. 1, 2020. [consulta: 30/04/2023]. Disponible en <https://doi.org/10.30849/ripijp.v54i1.1287>

SIMKIN, H. Y ETCHEVERS, M. “Religiosidad, espiritualidad y salud mental en el marco del Modelo de los Cinco Factores de la Personalidad”, en *Acta Psiquiátrica y Psicológica de América Latina*, vol. 60, núm. 4, 2014, pp. 265-275. [consulta: 30/04/2023]. Disponible en <https://www.academica.org/hugo.simkin/22.pdf>.

SOUZA ALVES, R., CARVALHO GUIMARÃES, A.L. (ET. AL.), “La libertad de religión o de creencias y la pandemia del COVID-19. Análisis de las medidas restrictivas adoptadas en

Brasil” en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., RODRIGO LARA, B. (Coords.), Covid y libertad religiosa. Madrid: Iustel, 2021, pp. 353-375. ISBN: 978-84-9890-398-0.

VALERO ESTARELLAS, M.J., *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*, Tirant Lo Blanch, 2022. ISBN: 978-84-1113-039-4.